

Con fecha 16 de noviembre de 2017 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Presidencia y para las Administraciones Territoriales-Presidencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG). La solicitud quedó registrada con el número 018674.

El texto de la solicitud de información es el siguiente:

“Estoy interesada en obtener la información que les solicito bajo estas líneas. Toda está relacionada con los órganos colegiados del Gobierno con categoría de Comisión Delegada del Gobierno según el RD 385 del 31 de mayo de 2013.

- 1. Reuniones celebradas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por fecha, desde el 1 de junio de 2013. Acuerdos adoptados en la misma.*
- 2. Reuniones celebradas por el Consejo de Seguridad Nacional en su condición de Comisión Delegada del Gobierno de Seguridad Nacional, por fecha, desde el 1 de junio de 2013 Acuerdos adoptados en la misma.*
- 3. Reuniones celebradas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia, por fecha, desde el 1 de junio de 2013. Acuerdos adoptados en la misma.***
- 4. Reuniones celebradas por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica, por fecha, desde el 1 de junio de 2013. Acuerdos adoptados en la misma.*

5. Reuniones celebradas por la Comisión Delegada del Gobierno para Política de Igualdad, por fecha, desde el 1 de junio de 2013. Acuerdos adoptados en la misma.

6. Reuniones celebradas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales, por fecha, desde el 1 de junio de 2013. Acuerdos adoptados en la misma”.

Esta solicitud, que afecta a seis comisiones delegadas del Gobierno, ha sido duplicada a los Departamentos competentes en la materia. En el caso de las competencias de este Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, ya se ha contestado expresamente en lo que se refiere a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (Resolución de 27 de diciembre de 2017 de la Directora de la Oficina Económica del Presidente del Gobierno) y a la Comisión Delegada del Gobierno de Seguridad Nacional (Resolución de 27 de diciembre de 2017 de la Secretaria General de la Presidencia del Gobierno).

Una vez analizada la solicitud en lo que se refiere al punto 3 sobre las reuniones y acuerdos adoptados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia, se resuelve conceder parcialmente el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED], enumerando a continuación el número de reuniones y el número de acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia en el período solicitado desde el año 2013 hasta la actualidad.

AÑO	Nº DE REUNIONES
2013	1 (mayo)
2014	1 (marzo)

[REDACTED]

[REDACTED]



2015	1 (febrero)
2016	No se celebró ninguna reunión
2017	1 (enero)

AÑO	Nº DE ACUERDOS
2013	4
2014	5
2015	6
2016	0
2017	2

Respecto del acceso al contenido concreto de los acuerdos adoptados y a la propia denominación de estos por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia durante el período solicitado, se resuelve denegar el acceso a la información solicitada en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el apartado a) del punto 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Efectivamente, el derecho de acceso puede ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional.

De acuerdo con la exigencia del artículo 20.2 de la Ley anteriormente mencionada, esta Resolución está motivada en lo que se refiere a los acuerdos adoptados y a la propia denominación de estos por las siguientes razones:

1.- El artículo 1 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia (LCNI) prescribe lo siguiente:

“El Centro Nacional de Inteligencia es el Organismo público responsable de facilitar al Presidente del Gobierno de la Nación las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia o integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones.”

De la literalidad del precepto transcrito resulta patente que el ámbito legal de actuación del Centro Nacional de Inteligencia (CNI) se circunscribe a la seguridad nacional. En el mismo sentido el artículo 9.2 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, establece que:

“2. Los Servicios de Inteligencia e Información del Estado, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, apoyarán permanentemente al Sistema de Seguridad Nacional, proporcionando elementos de juicio, información, análisis, estudios y propuestas necesarios para prevenir y detectar los riesgos y amenazas y contribuir a su neutralización”.

2.- Asimismo, debe significarse que el Secretario de Estado Director del CNI pertenece a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la LCNI, a dicha Comisión Delegada le corresponden las siguientes funciones:

“6.4. Corresponde a la Comisión Delegada:

a) Proponer al Presidente del Gobierno los objetivos anuales del Centro Nacional de Inteligencia que han de integrar la Directiva de Inteligencia.

b) Realizar el seguimiento y evaluación del desarrollo de los objetivos del Centro Nacional de Inteligencia.

c) Velar por la coordinación del Centro Nacional de Inteligencia, de los servicios de información de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y los órganos de la Administración civil y militar”.

3.- De conformidad con lo expuesto, acceder a la solicitud de información de la interesada respecto a conocer el contenido de los acuerdos adoptados (desde el año 2013 hasta la actualidad) en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia supondría un grave perjuicio para la seguridad nacional dada la especial sensibilidad de la información requerida, relacionada intrínsecamente con la propia esencia de la seguridad nacional y de la protección de los intereses nacionales, de las instituciones y de los propios ciudadanos y de las actividades del servicio de inteligencia para su protección. Adviértase que se revelarían a terceros los objetivos que se proponen al Presidente del Gobierno que han de integrar la Directiva de Inteligencia y se conocerían específicamente cuáles son los objetivos anuales concretos del CNI y su descripción detallada para garantizar la seguridad nacional, así como el orden de prioridad de dichos objetivos.

Con el acceso a esa información cualquier servicio extranjero, grupo o persona puede detectar cuáles son las fortalezas o debilidades de la seguridad nacional poniendo con ello gravemente en peligro, en última instancia, la propia seguridad y los intereses nacionales. Por tanto, de revelar esa información, resultaría, sin lugar a dudas, gravemente afectada y amenazada la seguridad nacional y de los ciudadanos, así como su protección.

La necesidad de restringir el acceso a esta información opera no solo con anterioridad a la ejecución anual de la Directiva de Inteligencia y de los objetivos fijados para el año en curso al CNI, sino también con posterioridad, por cuanto el conocimiento o acceso al contenido de los acuerdos de la Comisión Delegada aun cuando sea después de haber sido ejecutados, esto es, se trate de años vencidos (desde el año 2013 hasta la actualidad), puede generar, igualmente, graves riesgos para la seguridad nacional en la medida en que, insistimos, se revelarían las estrategias y los objetivos concretos que forman parte de las actividades del CNI para la protección de la seguridad nacional.

De este modo, la limitación, en los términos del artículo 14.2 de la LTBG, está justificada y resulta proporcionada a su objeto y finalidad siendo, a todas luces, más relevante el interés superior de preservar la seguridad nacional y los intereses nacionales y de los españoles que el derecho de acceso a la información sobre una materia que, además de estar clasificada como secreto -tal como se expone en el apartado siguiente-, afecta a lo más profundo de la seguridad nacional.



4.- A mayor abundamiento los acuerdos de las reuniones de la citada Comisión Delegada están clasificados como secreto. En este sentido el artículo 3 de la LCNI prescribe que: *“El Gobierno determinará y aprobará anualmente los objetivos del Centro Nacional de Inteligencia mediante la Directiva de Inteligencia, que tendrá carácter secreto.”*

Asimismo, debe significarse que, tal como hemos señalado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LCNI, el Secretario de Estado Director del CNI pertenece a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia dado que actúa como Secretario de la misma y que a la Comisión Delegada le corresponde, entre otras funciones, proponer al Presidente del Gobierno los objetivos anuales del CNI que han de integrar la Directiva de Inteligencia y realizar el seguimiento y evaluación del desarrollo de los objetivos del CNI.

Igualmente debe señalarse que, además de lo prescrito en el citado artículo 3 de la LCNI en relación con el carácter de secreto de la Directiva de Inteligencia, las propias actividades del CNI, en los términos del artículo 5.1 de la LCNI, tienen la clasificación expresa de secreto. En este sentido el citado artículo 5.1 de la LCNI establece que:

“Las actividades del CNI, así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias, constituyen información clasificada con el grado de secreto, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de los secretos oficiales y en los Acuerdos internacionales o, en su caso, con el mayor nivel de clasificación que se contemple en dicha legislación y en los mencionados Acuerdos”.

Por tanto, no puede proporcionarse información alguna sobre el contenido de los acuerdos adoptados y su denominación por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia, más allá del número de reuniones y del número de acuerdos, que aquí facilitamos.

5.- Adviértase, respecto de la limitación a proporcionar información secreta, que las materias clasificadas ostentan su propio régimen específico de acceso a la información constituido por la Ley de Secretos Oficiales y su normativa de desarrollo, así como por los tratados internacionales que regulan el intercambio y la protección de información clasificada, no contemplándose un derecho de acceso a la información por parte del interesado y, por tanto, acceder a la solicitud de información objeto del asunto supondría un grave perjuicio para la seguridad nacional dada la calificación jurídica de las materias como secreto y la especial sensibilidad de la información relacionada intrínsecamente con la esencia de la seguridad nacional.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo





de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL SUBSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES
TERRITORIALES

José María Jover Gómez-Ferrer

